

## DECRETO No. 190-2000

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que de los Sistemas de Previsión Social, han sido creados sobre la base de estudios técnicos-actuariales, de manera que garanticen a sus participantes, la satisfacción de sus más urgentes necesidades para cuando, por razones de vejez o invalidez, hayan llegado al final de su vida productiva.

**CONSIDERANDO:** Que las Leyes Constitutivas de los Institutos de Previsión Social, ya establecen disposiciones referente a la transferencia de Valores Actuariales, cuando por diversas razones el participante de uno de los sistemas pase a formar parte de otro sistema.

**CONSIDERANDO:** Que algunos participantes de los sistemas provisionales, por razón de los puestos de trabajo en que se desempeñan, en un momento determinado podrían estar cotizando en dos sistemas a la vez con lo que se produce una doble cotización que no garantiza el goce de un doble beneficio.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario unificar criterios y establecer normas y procedimientos que permitan a los Institutos de Previsión Social, dar a los casos señalados un tratamiento uniforme para solventarnos adecuadamente.

POR TANTO,

### DECRETA:

La siguiente:

#### LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES Y DE PARTICIPANTES SUJETOS A DOBLE COTIZACION

**ARTICULO 1.**—Cuando un participante de los Sistemas de Previsión Social pase a ser cubierto por otro distinto al que ha pertenecido, el sistema al cual ingresa reconocerá los años de servicio acreditados en el sistema que abandona, debiendo este último efectuar la transferencia de valores actuariales.

**ARTICULO 2.**—Entiéndase por valores actuariales, las cantidades necesarias de que se debe disponer en un momento determinado, para atender la obligación de pago de los beneficios que a futuro otorga una Institución de Previsión Social.

**ARTICULO 3.**—Los valores actuariales serán determinados por el Instituto que abandona el participante, en razón de los beneficios que otorga a sus afiliados y al régimen financiero correspondiente, debiendo transferir al otro sistema la cantidad que resulte de los cálculos financieros que al efecto correspondan.

**ARTICULO 4.**—Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por régimen financiero, el método, procedimiento y forma que adopte cada Instituto para establecer el equilibrio financiero entre los recursos que percibe y los beneficios que concede.

**ARTICULO 5.**—El cálculo de los valores actuariales se hará a la fecha en que el participante abandone uno de los sistemas.

**ARTICULO 6.**—La transferencia de valores actuariales estará a cargo del sistema abandonado, cuyo monto deberá enterarse al final de cada

trimestre, al otro sistema a que ingrese el participante, pagando respecto a tales valores, intereses equivalentes a la tasa promedio de las inversiones en el sistema bancario, en el año en el que se efectúa la transferencia.

**ARTICULO 7.**—El tiempo por el cual se calcularán los intereses a que se refiere el Artículo anterior, será el que resulte de restar a la fecha de hacer efectiva la transferencia, la fecha en que el participante abandonó el sistema.

**ARTICULO 8.**—Cuando la cantidad a transferirse resulte inferior a la que necesite el nuevo sistema para brindar los beneficios que por virtud de la Ley correspondan al participante, el sistema al cual ingresa absorberá la diferencia que resultare de conformidad con el cálculo de valores actuariales elaborado por los Institutos de Previsión Social, según lo establecido en los Artículos 3, 4 y 5 del presente Decreto.

**ARTICULO 9.**—Cuando uno de los participantes se haya retirado de uno de los Institutos de Previsión Social, en razón de la devolución de sus cotizaciones individuales de conformidad con la Ley respectiva, y pase a ser sujeto de derecho de otro Instituto de Previsión Social, el sistema a que el participante pertenecía está obligado a transferir los valores actuariales correspondientes, siempre y cuando éste haya devuelto sus cotizaciones y sus respectivos intereses al sistema abandonado, en cuyo caso el sistema al cual ingresa le acreditará todos los años de servicios acumulados. Para efectuar la devolución de las cotizaciones al sistema abandonado, no se requiere incorporarse a un cargo cubierto por el mismo, sino que automáticamente lo convierte en participante de dicho sistema, con todos los derechos establecidos en la Ley.

Si la devolución de valores no se cumple, el sistema abandonado quedará exonerado de la responsabilidad de efectuar tales transferencias.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA  
DE HONDURAS

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.**  
Decano de la Prensa Hondureña

**MARCIAL A. LAGOS ARAUJO**  
Gerente General

**CENTRO DE INFORMACION**  
Marco Antonio Castillo  
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

actuariales, por lo que el tiempo de servicio se computará a partir del momento en que se empiece a cotizar al Instituto al cual ha ingresado.

ARTICULO 10.—Los participantes de uno de los sistemas de previsión social, comprendidos en las circunstancias establecidas en el Artículo anterior tendrán la facultad de acogerse opcionalmente a los beneficios del sistema que mejor le convengan, previo haberse efectuado la transferencia de valores actuariales correspondiente, según el caso.

ARTICULO 11.—No habrá lugar a transferencia de valores actuariales y se suspenderá el pago de la prestación correspondiente, cuando un participante se encuentre gozando de un beneficio otorgado por un sistema y pase a desempeñar un cargo protegido por el otro sistema.

En tal caso el Instituto que hubiere retenido indebidamente cantidades en concepto de cotización individual deberá devolverlas al interesado.

ARTICULO 12.—Cuando un participante hubiere gozado del beneficio de Pensión por Invalidez y una vez rehabilitado pase a ser cubierto por un sistema distinto al que pertenecía, el sistema que abandona estará obligado a realizar la transferencia de valores actuariales y el sistema a que ingrese a reconocerle crédito por sus años de servicio.

ARTICULO 13.—En caso de traslados ya causados cuya transferencia de valores actuariales estuviere pendiente, los participantes del sistema conservarán todos sus derechos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 14.—Las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales, que las hagan sujetos de derecho frente a los diferentes sistemas, cotizarán únicamente para aquel en el cual su condición de participante la determine la actividad principal que realicen. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actividad principal aquella a la que el participante le dedique la mayor parte de su tiempo y/o reporte mayor remuneración, siempre que la clasificación y funciones inherentes al cargo le atribuyan tal carácter.

En el caso de que por error se realizara simultáneamente las deducciones, el participante tendrá derecho a que se le devuelvan las cotizaciones correspondientes al sistema por el que reporta menor remuneración.

ARTICULO 15.—Si un participante de uno de los sistemas de Previsión Social, decide acogerse a los beneficios de otro sistema, al cual cotizó con anterioridad y a la vez conserva en el mismo sus valores actuariales, tendrá derecho a que se le otorguen los beneficios correspondientes, previa la transferencia de valores actuariales, por el sistema abandonado sin necesidad de reingresar a un cargo cubierto por el sistema al cual se acoge.

ARTICULO 16.—En caso de que los cargos se ejerzan simultáneamente, reúna igualdad de condiciones en cuanto a tiempo de trabajo, sueldo y clasificación, el participante deberá determinar el sistema a cuyos beneficios se acogerá.

ARTICULO 17.—Definido el sistema al cual cotizará el participante, el otro sistema procederá a la devolución de las aportaciones individuales de conformidad con las regulaciones establecidas en su Ley Constitutiva.

ARTICULO 18.—Cuando uno de los Institutos realizare deducciones indebidas a participantes de otro sistema, el Instituto que hubiere hecho indebidamente las deducciones, estará obligado a enterar al otro sistema tales cantidades, pagando por dichos valores intereses equivalentes a la tasa promedio de las inversiones en el sistema bancario, durante el período

en que tales fondos hayan permanecido en el Instituto que realiza la devolución.

ARTICULO 19.—Los Institutos de Previsión Social, estarán obligados recíprocamente a cruzarse en forma periódica la información pertinente, a fin de poder solventar oportunamente los problemas que se derivan de la aplicación de este Decreto.

ARTICULO 20.—Para la aplicación del presente Decreto, los Institutos Previsionales emitirán conjuntamente a través de sus órganos ejecutivos, el correspondiente Manual de Procedimientos.

ARTICULO 21.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de noviembre del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

## DECRETO No. 19-2001

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), constituida como sociedad civil, es la Institución representativa de los intereses de las municipalidades del territorio nacional, que contribuye al fortalecimiento de la presencia institucional y capacidad de negociación y respuesta del municipio.

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), para el cumplimiento de sus funciones, realización de sus actividades y atención a los gobiernos municipales, requiere en la actualidad adquirir dos vehículos automotores.

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Municipios de Honduras, como persona jurídica ante las prestaciones tributarias, se encuentra en